

0000001

UNO



EN LO PRINCIPAL: Requerimiento por inconstitucionalidad de disposición que señala; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos, con objeto que precisa; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos; **TERCER OTROSÍ:** Suspensión de procedimiento. **CUARTO OTROSÍ:** Se dispongan alegatos; **QUINTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder; **SEXTO OTROSÍ:** Notificación.

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MARIA CECILIA LOPEZ GALILEA, cédula de identidad número 8.174.475-0, abogada, habilitada para el ejercicio de la profesión, domiciliada en calle Concepción N° 56, Oficina 502, comuna de Providencia, en representación de la parte ejecutada en la gestión judicial que se indicará, a S.S. Excma., respetuosamente digo:

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, vengo en deducir requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 22, inciso sexto, de la Ley N° 17.322 y del artículo 11, inciso cuarto, de la Ley N° 19.728, en cuanto ambos establecen la capitalización mensual de intereses, solicitando que se declare su inaplicabilidad en la gestión pendiente RIT P-4-2025 seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, por producir su aplicación efectos contrarios a la Constitución en el caso concreto.

I. GESTIÓN PENDIENTE

El presente requerimiento incide en la causa RIT P-4-2025, seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta,



0000002

DOS

en sede de cobranza previsional, procedimiento en el cual se persigue el cobro ejecutivo de cotizaciones previsionales con aplicación de reajustes e intereses, por parte del **AFC** (Administradora de Fondos de Cesantía de Chile), como ejecutante. Haciendo uso de las normas que se busca inaplicar.

La circunstancia de tratarse de un procedimiento de cobranza no obsta, a su carácter de gestión pendiente, desde que el tribunal debe resolver sobre la procedencia y cuantificación del crédito, lo que implica necesariamente aplicar los preceptos legales cuestionados. En este sentido, la gestión pendiente no exige una fase declarativa, sino la existencia de una decisión jurisdiccional futura en la cual la norma impugnada tenga aplicación decisiva.

En la especie, la liquidación del crédito, su incremento y la determinación del monto exigible dependen directamente de la aplicación de los preceptos legales impugnados, particularmente en lo relativo a la capitalización mensual de intereses, lo que configura de manera evidente el presupuesto de decisividad exigido por la Constitución.

II. PRECEPTOS LEGALES CUYA APLICACIÓN SE IMPUGNA

Se solicita la inaplicabilidad de los siguientes preceptos:

Ley N° 17.322

“Artículo 22° [...]

En todo caso, para determinar el interés penal se aplicará la tasa vigente al día primero del mes inmediatamente anterior a aquel en que se devengue. Dicho interés se capitalizará mensualmente.”

Ley N° 19.728

"Artículo 11. [...]

En todo caso, para determinar el interés a que se refiere el inciso anteprecedente, se aplicará la tasa vigente al día primero del mes anterior a aquél en que se devengue. El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente. La Superintendencia publicará mensualmente los reajustes e intereses que corresponda aplicar de acuerdo a este artículo. [...]".

Ambos preceptos son de carácter legal, por lo que existe cumplimiento efectivo de lo prescrito por el N° 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

III. ANTECEDENTES RELEVANTES DE HECHO

El origen de la situación que da lugar a la cobranza en la gestión pendiente, no radica en una conducta dolosa o negligente del empleador orientada a retener o apropiarse de sumas pertenecientes a los trabajadores, sino en un error operativo derivado de la migración de sistemas de remuneraciones, en un contexto particularmente complejo de traspaso de información entre plataformas. En efecto, al pasar desde el sistema Bsoft al sistema ADP Payroll, no se contó con la totalidad de los antecedentes necesarios, debiendo reconstruirse información a partir de registros incompletos, lo que generó inconsistencias en la parametrización automática del software respecto del seguro de cesantía.

Como consecuencia de dicho proceso, el sistema eliminó automáticamente el descuento correspondiente al 0,6% de cargo del trabajador en determinados períodos, sin que ello obedeciera a una decisión consciente de la empresa, sino a una configuración errónea del sistema al interpretar los años de

antigüedad de los trabajadores y las reglas del seguro de cesantía. Este aspecto resulta crucial, pues demuestra que no existió retención indebida alguna, ya que simplemente no se efectuó el descuento en las remuneraciones, de modo que los montos en cuestión fueron íntegramente percibidos por los propios trabajadores como parte de su remuneración líquida.

En consecuencia, no puede sostenerse, bajo ninguna perspectiva, que haya existido apropiación de dineros previsionales, desde que la empresa no detentó ni administró fondos pertenecientes a los trabajadores que luego hubiese omitido enterar. Por el contrario, los trabajadores recibieron dichos montos en sus remuneraciones, configurándose así un supuesto de error administrativo en el proceso de pago, pero no una conducta ilícita de apropiación. Este elemento resulta decisivo, pues excluye la existencia de culpa grave o dolo, y sitúa el caso en el ámbito de una contingencia técnica excepcional, ajena a cualquier intención de incumplimiento por parte del empleador.

Asimismo, resulta particularmente relevante destacar que la AFC dejó transcurrir un lapso cercano a diez años antes de iniciar la gestión de cobro, amparándose en la norma de prescripción contenida en el artículo 31 bis de la Ley N° 17.322, lo que en los hechos configura un ejercicio abusivo de dicha disposición. En efecto, no puede equipararse la situación de un error operativo, ejecutado de buena fe con ocasión de un cambio en el sistema computacional, detectado y regularizado oportunamente, con aquella en que la entidad acreedora, con pleno conocimiento o posibilidad de conocimiento de la inconsistencia, opta por mantenerla inactiva durante una década para luego ejercer la acción ejecutiva cuando la deuda ha alcanzado una magnitud exponencial. Tal conducta no solo desnaturaliza la finalidad de la prescripción, sino que además agrava artificialmente la

obligación, afectando gravemente la posición jurídica del deudor y reforzando el carácter desproporcionado del monto demandado.

IV. CONFLICTO DE CONSTITUCIONALIDAD

El conflicto constitucional no dice relación con la procedencia de los intereses en sí mismos, ni con la facultad del legislador para establecer mecanismos destinados a asegurar el cumplimiento de las obligaciones previsionales, sino con la intensidad, configuración y efectos que adquiere dicho sistema cuando incorpora, de manera obligatoria, la capitalización mensual de intereses.

Tal como ha sido expresamente reconocido por el Tribunal Constitucional –entre otras, en las sentencias Roles N° 15.331-24 INA y N° 16.316-25 INA–, “el anatocismo consiste en que los intereses devengados por el crédito y no pagados al acreedor se capitalizan y devengan a su vez intereses, esto es, se producen intereses de intereses”. Esta definición no es meramente conceptual, sino que describe con precisión el mecanismo que las normas impugnadas imponen obligatoriamente en la gestión pendiente.

La propia jurisprudencia constitucional citada previamente, advertido el carácter históricamente problemático de esta institución, señalando que “el anatocismo ha sido por mucho tiempo una institución ‘maldita’ en el sentido de ser necesaria su persecución hasta intentar conseguir su desaparición”, lo que da cuenta de una constante preocupación del derecho por los efectos potencialmente excesivos que este mecanismo puede generar (STC Roles N° 15.331-24 INA y N° 16.316-25 INA).

En el caso concreto, la capitalización mensual no opera como una simple modalidad de cálculo, sino como un mecanismo que determina un crecimiento exponencial de la deuda, al incorporarse los intereses al capital mes a mes, generando nuevos intereses en forma sucesiva. Este fenómeno —lejos de ser accesorio— constituye el efecto estructural del sistema normativo impugnado, intensificado, además, por la concurrencia de tasas agravadas, reajustes obligatorios y aumentos del interés penal, lo que conduce a que “la deuda va aumentando exponencialmente cada mes y en forma desproporcionada”.

En este contexto, el examen constitucional no puede limitarse a constatar la legitimidad del fin perseguido por el legislador, sino que debe proyectarse sobre los efectos concretos que la norma produce en su aplicación. Así, aun cuando la protección del sistema de seguridad social y el aseguramiento del pago oportuno de las cotizaciones constituyen objetivos indiscutiblemente legítimos —como lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en las sentencias Roles N° 15.331-24 INA y N° 16.316-25 INA—, ello no autoriza al legislador a establecer mecanismos que, en su aplicación, excedan la medida necesaria para alcanzarlos.

Precisamente en este punto se configura el conflicto de constitucionalidad: la capitalización mensual de intereses, al operar conjuntamente con un régimen ya intensamente gravoso, no solo incrementa la deuda, sino que la transforma en una carga patrimonial de tal magnitud que puede superar ampliamente el monto originalmente debido, incluso considerando reajustes e intereses agravados. En tales condiciones, la obligación deja de cumplir una función meramente compensatoria o disuasiva, para adquirir un carácter materialmente excesivo.

Desde esta perspectiva, y conforme al estándar que se desprende de las sentencias STC Roles N° 15.331-24 INA y N° 16.316-25 INA, la capitalización mensual de intereses no supera el test de proporcionalidad: no resulta idónea, en cuanto puede dificultar o incluso imposibilitar el pago; no es necesaria, atendido el amplio conjunto de mecanismos ya previstos por el ordenamiento; y, en definitiva, no es proporcional en sentido estricto, al imponer un gravamen manifiestamente excesivo en relación con los fines perseguidos.

Ahora bien, este entendimiento debe ser armonizado con lo resuelto en la sentencia STC Rol N° 16.747-2025-INA, que sin ser contradictoria a las otras sentencias reseñadas, no comparte su decisión, y cuyo fundamento descansa en la premisa de que el incremento de la deuda previsional, incluida la capitalización de intereses, constituye una consecuencia imputable al propio deudor, especialmente en hipótesis en que éste ha retenido cotizaciones de propiedad del trabajador, manteniéndolas indebidamente fuera del sistema.

Sin embargo, es precisamente esa premisa la que no concurre en el caso de autos. En efecto, aquí no se configura un supuesto de retención o apropiación indebida de fondos ajenos, sino una situación distinta, consistente en la falta de realización del descuento correspondiente. Esta diferencia resulta jurídicamente decisiva, pues el fundamento que en la sentencia Rol N° 16.747-2025 permite justificar la intensidad del régimen –esto es, la utilización indebida de recursos pertenecientes al trabajador– se encuentra ausente.

En consecuencia, la aplicación indiferenciada del mismo régimen intensificado a supuestos fácticos diversos rompe la necesaria correspondencia entre la gravedad de la conducta y la intensidad de sus consecuencias jurídicas. Así, la lógica

de imputabilidad que sustenta el rechazo en la STC Rol N° 16.747-2025-INA no resulta trasladable a la especie, pues el incremento exponencial de la deuda no puede atribuirse exclusivamente a la conducta del deudor, sino al propio diseño normativo que impone la capitalización sucesiva de intereses en condiciones especialmente gravosas.

De este modo, mientras en la STC Rol N° 16.747-2025-INA el reproche constitucional se descarta sobre la base de una conducta particularmente intensa del empleador –retención de fondos ajenos–, en el presente caso, al no concurrir dicho presupuesto, la aplicación del anatocismo queda desprovista de una justificación suficiente, revelando su carácter excesivo.

En consecuencia, la aplicación del mecanismo de capitalización mensual de intereses, en los términos previstos en el artículo 22 de la Ley 17322 y 11 de la Ley N° 19.728, conduce en este caso a un resultado constitucionalmente inadmisibles, al configurar una carga desproporcionada, en los términos que han sido delineados por el Tribunal Constitucional, particularmente en las sentencias Roles N° 15.331-24 INA y N° 16.316-25 INA, y por no configurarse el reproche que justifique la sanción, que sirve de sustento a la sentencia rol 16.747-2025 INA.

V. VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD

El efecto descrito implica una afectación sustancial del derecho de propiedad consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución. Si bien el Tribunal Constitucional ha sostenido que el pago de intereses importa una transferencia patrimonial que, en principio, no vulnera dicha garantía, también ha precisado que ello supone que dicha transferencia se mantenga dentro de márgenes de razonabilidad y proporcionalidad. En la

especie, sin embargo, dicha premisa se rompe por completo, no solo por la magnitud que alcanza la deuda como consecuencia de la capitalización mensual de intereses, sino además por la naturaleza misma del supuesto fáctico que da origen a la obligación perseguida.

En efecto, resulta especialmente relevante considerar que en el caso concreto no ha existido apropiación de fondos de los trabajadores ni retención indebida de cotizaciones previsionales. Por el contrario, conforme a los antecedentes expuestos, el origen de la deuda se encuentra en un error operativo derivado de la migración de sistemas de remuneraciones, que implicó que en determinados períodos no se efectuara el descuento correspondiente al seguro de cesantía. Como consecuencia directa de ello, los trabajadores percibieron íntegramente dichas sumas en sus remuneraciones líquidas, de manera que la empresa jamás detentó, administró ni dispuso de fondos ajenos. Esta circunstancia resulta decisiva, pues desvirtúa completamente la lógica sancionatoria subyacente al régimen legal impugnado, el cual se construye sobre la premisa de un empleador que retiene dineros de propiedad del trabajador y no los entera en las instituciones previsionales, hipótesis que en este caso simplemente no concurre.

En este contexto, la aplicación de las normas impugnadas produce un resultado que excede con creces cualquier parámetro de razonabilidad, al generar una obligación que crece en forma exponencial, desvinculada tanto de la deuda original como de cualquier criterio de equivalencia o compensación. La jurisprudencia acompañada da cuenta de situaciones en que la deuda experimenta incrementos extraordinarios, pudiendo superar ampliamente el 500% durante el transcurso del juicio, lo que evidencia que el sistema puede derivar en cargas patrimoniales completamente desproporcionadas. Cuando dicho

efecto se proyecta, además, sobre una situación en que no ha existido apropiación de fondos ni conducta dolosa del empleador, la consecuencia es aún más grave, pues se termina imponiendo una carga económica de carácter prácticamente punitivo, sin correlato con un perjuicio real atribuible al requirente.

En tales condiciones, el crédito deja de cumplir cualquier función compensatoria o indemnizatoria y pasa a operar como un mecanismo de afectación patrimonial excesiva, que en los hechos se traduce en una privación sustancial del patrimonio del requirente. La intensidad de dicha afectación, sumada a la ausencia de culpabilidad y a la inexistencia de apropiación de fondos ajenos, conduce a concluir que la aplicación de las normas impugnadas en el caso concreto produce un efecto materialmente confiscatorio, incompatible con el contenido esencial del derecho de propiedad garantizado por la Constitución.

VI. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

El principio constitucional de proporcionalidad no aparece expresado formalmente en la Carta Fundamental, pero surge nítido de varias disposiciones constitucionales, como los numerales 2°, 22° y 26° del artículo 19, según se ha establecido por este Tribunal Constitucional, por ejemplo, en los Roles N°s 28. 53, 219, 280, 312, 467, 811, 1.153, 1.217 y 1.254.

Una afectación al principio de proporcionalidad, implica necesariamente la vulneración de garantías constitucionales específicas, en cuanto dicho principio opera como un estándar transversal de control de constitucionalidad. En efecto, la desproporción es, en sí misma, una manifestación de

arbitrariedad, lo que importa una infracción del artículo 19 N° 2 de la Constitución; asimismo, compromete el derecho a un procedimiento racional y justo consagrado en el artículo 19 N° 3 inciso sexto, desde que toda decisión que produce efectos excesivos o carentes de equilibrio carece de la debida racionalidad; del mismo modo, afecta la libertad de trabajo y su protección (artículo 19 N° 16), así como la libertad para desarrollar actividades económicas (artículo 19 N° 22), en la medida que impone cargas desmedidas que obstaculizan o hacen inviable su ejercicio; y, finalmente, vulnera el artículo 19 N° 26, al desconocer el límite esencial que impide al legislador, la autoridad o terceros, afectar el contenido de los derechos más allá de lo razonable. En consecuencia, toda infracción al principio de proporcionalidad se traduce, de manera directa e ineludible, en una conculcación de las referidas garantías constitucionales.

La forma en que esta infracción al principio de proporcionalidad se proyecta concretamente sobre las garantías constitucionales previamente señaladas ha sido desarrollada de manera clara y sistemática por la propia jurisprudencia de esta Magistratura. En particular, la sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 15.331-2024, establece con precisión el modo en que la desproporción normativa se traduce en afectaciones específicas a derechos fundamentales, explicitando la conexión directa entre la interdicción de la arbitrariedad y la exigencia de racionalidad de las medidas legales. En atención a su especial pertinencia para el caso de autos, a continuación se transcribe lo sustancial de su razonamiento:

Efectivamente, "(...) es sabido que esta Magistratura Constitucional ha otorgado amplio reconocimiento al así llamado principio de proporcionalidad (aspecto positivo) o de interdicción de la arbitrariedad (aspecto negativo), el cual

si bien no está enunciado gramaticalmente de manera explícita en general, sí tiene en cambio nítidos fundamentos textuales específicos en la Constitución, que permiten elucidarlo y enunciarlo por vía secundaria, con validez general, como aquel en virtud del cual, sustantivamente, las diferencias de trato en el contenido de la ley deben estar basadas en criterios objetivos, reproducibles y explícitos, conforme con los valores y principios superiores que la Constitución consagra, y en función de los fines legítimos que la misma Constitución define, de manera que los efectos que existan sobre los derechos de las personas, no se basen en motivaciones arbitrarias, inefables o disvaliosas, ni excedan la medida equitativa razonable de intervención estatal en balance con su fin. En ese sentido, cabe aludir al artículo 19, N° 2°, N° 16°, N° 22°, N° 26°, de la Ley Fundamental, interalia, según se ha invocado por este Tribunal Constitucional en los roles N°s 280, 1153, 312, 467, 28, 53, 219, 811, 1217 y 1254. Ello, aparte de los roles 2196 y 2365, pertinentemente invocados en el requerimiento" (c. 18°, Rol N° 2.648);

Que, sobre esa base, "(...) la doctrina especializada ha comprendido por proporcionalidad en sentido amplio, también conocida como prohibición de exceso, "el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-) y proporcional en sentido estricto, es decir ponderada o equilibrada por derivarse de aquella más beneficiosa o ventajosa para el interés general que perjudicial sobre otros valores o bienes en conflicto, en particular sobre los derechos y libertades"

(Javier Barnes, "Introducción al principio de proporcionalidad en el Derecho comparado y comunitario", en Revista de Administración Pública, N° 135, 1994, p.500)" (c. 6°, Rol N° 9.299)";

"Que, más concretamente expresado, el numeral 2° del artículo 19 es pertinente porque la desproporción es manifestación de arbitrariedad, de modo que la proscripción de lo arbitrario incluye lo desproporcionado. Lo mismo cabe concluir del tenor de los numerales 16° y 22° y del N° 3° inciso sexto, al prescribir un procedimiento racional y justo que también se opone a la desproporción".

"En suma, toda esa normativa devela la existencia de un principio que excluye del campo constitucionalmente lícito la arbitrariedad y, por ende, la desproporción, ya que la conformidad o correspondencia debida entre las partes de una cosa y el todo, o entre aquellas partes entre sí, son sinónimos de proporcionalidad, equilibrio y armonía. Luego, si se pierde o se rompe ese equilibrio o debida correspondencia entre los actos y sus consecuencias, por ejemplo, o entre las diversas consecuencias de un acto, lo que hay es falta de armonía o de equilibrio, es decir, falta de razonabilidad, y un resultado o efecto irrazonable, respecto de sus causas, deviene en un resultado arbitrario, dado que la arbitrariedad se opone justamente a la razonabilidad".

Ahora, y respecto al sistema legal en materia previsional ha sido diseñado por el legislador sobre la base de una tutela particularmente intensa del cumplimiento de las obligaciones del empleador, estableciendo para ello un entramado normativo robusto que combina múltiples mecanismos de presión y sanción. Entre ellos se cuentan los reajustes conforme a la variación del índice de precios, intereses penales agravados

—incrementados en porcentajes significativos—, muchas administrativas, medidas de apremio personal, e incluso la eventual responsabilidad penal en casos de apropiación indebida. Se trata, por tanto, de un sistema que ya incorpora, en sí mismo, una reacción jurídica severa frente al incumplimiento, estructurada de manera tal que el costo del retardo resulte suficientemente disuasivo.

En este contexto, la incorporación adicional de la capitalización mensual de intereses —esto es, el anatocismo obligatorio— no constituye un elemento meramente accesorio, sino que altera sustantivamente la intensidad del sistema, introduciendo un factor de crecimiento exponencial de la deuda que se superpone a todas las demás cargas ya existentes. No se trata simplemente de aumentar el monto adeudado, sino de transformar cualitativamente la obligación, llevándola a un nivel en que su progresión deja de guardar relación con el tiempo de mora o con el perjuicio efectivamente causado. La consecuencia de ello es una acumulación de gravámenes que desborda el marco de proporcionalidad exigido por la Constitución, al imponer al deudor una carga que no se limita a incentivar el cumplimiento, sino que termina por hacerlo estructuralmente inviable.

La propia jurisprudencia constitucional reciente que ha sido citada ha advertido este fenómeno, señalando que la aplicación de estos mecanismos puede conducir a una situación en que “la cuantía absolutamente desproporcionada de estas deudas hace improbable su pago por parte del empleador” . Esta afirmación resulta particularmente elocuente, pues revela que el sistema no solo puede exceder los límites de lo razonable, sino que además compromete su propia eficacia normativa. En efecto, un régimen que genera deudas de tal magnitud que el deudor no puede razonablemente satisfacerlas no cumple una función disuasiva real, sino que, por el contrario, fomenta la

perpetuación del incumplimiento y la prolongación indefinida de los procesos de cobro.

Así, la desproporción no se agota en la intensidad de la carga impuesta, sino que se proyecta también en la falta de adecuación del medio respecto del fin perseguido. La finalidad legítima de asegurar el pago oportuno de las cotizaciones previsionales se ve frustrada cuando el propio diseño normativo produce efectos que dificultan o incluso imposibilitan dicho pago. En tales condiciones, el anatocismo mensual deja de ser un instrumento de incentivo y se transforma en un mecanismo que agrava el problema que pretende resolver, evidenciando una discordancia estructural entre el medio empleado y el objetivo buscado, incompatible con el principio de proporcionalidad en su dimensión de racionalidad y necesidad.

En el caso concreto, la desproporción del sistema se manifiesta con particular claridad al contrastar la cuantía real del capital con el resultado que produce la aplicación de las normas impugnadas. En efecto, la suma correspondiente al concepto "FONDO" -esto es, el capital efectivamente adeudado- asciende a **\$2.201.269.-** pesos, cifra que refleja el monto base sobre el cual debiera estructurarse cualquier mecanismo de reajuste o compensación. Sin embargo, al aplicarse el régimen legal que incorpora intereses penales agravados y, especialmente, su capitalización mensual, dicha suma se transforma en una obligación de magnitud completamente distinta, según el cobro que pretende el representante de AFC Chile (Estudio Orpro) que alcanza a la suma de **\$51.154.877.-** pesos, considerando intereses, recargos, honorarios e impuestos asociados. Esta diferencia no sólo da cuenta de un incremento cuantitativo extremo, sino que revela una alteración cualitativa de la obligación, que pierde toda vinculación con el capital originalmente adeudado, confirmando

que la aplicación de la normativa impugnada produce, en el caso concreto, un efecto abiertamente desproporcionado e incompatible con las exigencias del principio de proporcionalidad.

Por último, también resulta desproporcionada la demora de diez años en el cobro de las diferencias por parte de la Administradora de Fondos de Cesantía de Chile, quien, amparándose en la laxitud de las normas de prescripción, ha dilatado injustificadamente su actuación, lo que en la práctica implica premiar su inactividad y trasladar al patrimonio del requirente una carga claramente excesiva.

VII. FALTA DE ADECUACIÓN Y RACIONALIDAD

El fundamento histórico del anatocismo en materia previsional ha sido evitar que el empleador obtenga ventajas económicas mediante el no pago oportuno de las cotizaciones, desincentivando conductas de retención o utilización indebida de fondos que pertenecen al trabajador. Sin embargo, la propia evolución legislativa y su recepción jurisprudencial, evidencian que dicho mecanismo no es intrínsecamente neutro, sino que puede derivar en consecuencias que desbordan la finalidad que pretende servir.

En efecto, la capitalización periódica de intereses, al operar de manera automática y acumulativa, transforma progresivamente la obligación original en una carga patrimonial cualitativamente distinta, cuyo crecimiento deja de responder a parámetros de compensación o incentivo al pago, para adquirir una dinámica autónoma, exponencial y desvinculada del incumplimiento inicial. Este fenómeno, lejos de reforzar el cumplimiento, puede generar un efecto inverso, en cuanto

instala una barrera económica que torna ilusoria la posibilidad de satisfacer la obligación.

Así ha sido reconocido en la jurisprudencia constitucional citada en el requerimiento, al advertirse que la capitalización de intereses puede "hacer tan gravosa la obligación que imposibilite el pago", lo que constituye una constatación especialmente relevante desde la perspectiva del principio de racionalidad. En efecto, un mecanismo que, en su aplicación concreta, conduce a la imposibilidad práctica de cumplimiento, pierde su aptitud como instrumento idóneo para alcanzar el fin perseguido, produciéndose una disociación estructural entre medio y finalidad.

En tales condiciones, la capitalización mensual de intereses deja de operar como un incentivo legítimo al pago oportuno y se transforma en un factor de agravamiento que perpetúa el incumplimiento, afectando no solo al deudor, sino también al propio sistema previsional, que ve frustrada la posibilidad real de recuperación de los créditos. Esta pérdida de adecuación revela, en definitiva, que el mecanismo impugnado no satisface las exigencias mínimas de racionalidad normativa, en cuanto su aplicación produce efectos contrarios al objetivo que lo justifica, configurando así una infracción constitucional en su dimensión de idoneidad y coherencia interna del sistema jurídico.

VIII. DECISIVIDAD DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

Los preceptos legales cuya inaplicabilidad se solicita son decisivos para la resolución de la gestión pendiente, desde que inciden de manera directa, inmediata y determinante en la fijación del quantum de la obligación cuyo cobro se persigue.

En efecto, no se trata de normas accesorias o de aplicación eventual, sino de disposiciones que estructuran el mecanismo de determinación del crédito, particularmente en lo relativo a la capitalización mensual de intereses, elemento que constituye el núcleo del conflicto constitucional planteado.

La aplicación de dichas normas no solo influye en la cuantía final de la deuda, sino que condiciona aspectos esenciales del proceso de cobranza, tales como la procedencia y alcance de la ejecución, la determinación de los recargos, y, especialmente, la viabilidad económica del cumplimiento por parte del ejecutado. En este sentido, la capitalización de intereses no constituye un elemento neutro, sino un factor decisivo que altera sustancialmente el resultado del proceso, al incrementar exponencialmente la obligación perseguida.

Asimismo, resulta evidente que la controversia constitucional no es meramente abstracta, sino que se proyecta de manera concreta y directa sobre la decisión que debe adoptar el tribunal de la gestión pendiente. La eventual inaplicación de las normas impugnadas produciría un efecto inmediato en la determinación del crédito, reduciendo significativamente su monto y modificando, con ello, el contenido y alcance de la decisión jurisdiccional futura.

De este modo, se configura plenamente el requisito de decisividad exigido por el artículo 93 N° 6 de la Constitución, en cuanto la aplicación de los preceptos legales cuestionados resulta indispensable para resolver la controversia sometida al conocimiento del tribunal, y su exclusión conduciría a un resultado sustancialmente diverso. En consecuencia, la cuestión de constitucionalidad planteada no sólo es pertinente, sino determinante para la adecuada resolución del caso concreto.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y en la Ley N° 17.997,

RUEGO A S.S. EXCMA. tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 22, inciso sexto, de la Ley N° 17.322 y del artículo 11, inciso cuarto, de la Ley N° 19.728, acogerlo en todas sus partes y declarar que dichos preceptos son inaplicables en la causa RIT P-4-2025 seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a S.S. Excma., con el objeto de fundamentar este requerimiento constitucional y cumplir con los requisitos que la Constitución y la ley exigen, tener por acompañado el siguiente documento:

certificado del tribunal que da cuenta de la existencia de la gestión pendiente, individualizada como causa RIT P-4-2025 seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a S.S. Excma. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia íntegra de la causa RIT P-4-2025 seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta.
2. Liquidaciones de deuda según Estudio Orpro, mandatario de AFC Chile.
3. Mandato judicial.

TERCER OTROSÍ: Solicito a S.S. Excma. que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución Política de la República, se decrete la suspensión del procedimiento en que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, esto es, que se paralice la tramitación de la causa RIT P-4-2025 seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de

Antofagasta.

La suspensión solicitada resulta no solo procedente, sino indispensable para la eficacia de la decisión que recaiga en estos autos. En efecto, la gestión pendiente tiene por objeto la determinación y cobro de una obligación cuya cuantía depende directamente de la aplicación de los preceptos legales cuya inaplicabilidad se solicita.

En este contexto, la continuación del procedimiento podría conducir a la dictación de resoluciones que consoliden los efectos de las normas impugnadas antes de que este Excmo. Tribunal se pronuncie sobre su constitucionalidad.

Tal situación generaría un escenario de ineficacia práctica de la sentencia de inaplicabilidad, pues aun en el evento de acogerse el presente requerimiento, sus efectos podrían verse impedidos o gravemente dificultados.

Por lo anterior, y con el objeto de resguardar la supremacía constitucional y asegurar la eficacia real de la decisión que recaiga en este proceso, resulta necesario decretar la suspensión del procedimiento referido.

CUARTO OTROSÍ: De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicito a S.S. Excma. se sirva disponer que la causa sea puesta en tabla para oír alegatos en la vista de la causa.

QUINTO OTROSÍ: Solicito a S.S. Excma. tener presente que, en mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, y en virtud de la personería que detento, asumo personalmente el patrocinio y poder en la presente causa, y vengo también en otorgar patrocinio y poder al abogado, habilitado para el ejercicio de la profesión, **ROBERTO GARCÍA OLAVE**, cédula nacional de identidad N° 15.314.397-8, domiciliado en calle Concepción N° 56, Oficina 502, comuna de Providencia.

0000021

VEINTIUNO

SEXTO OTROSÍ: Solicito a S.S. Excma. se sirva disponer que las resoluciones y actuaciones de la causa sean notificadas al correo electrónico roberto@gysabogados.cl